

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 17 de mayo hogaño, se recibió memorial por la apoderada judicial de la parte ejecutante deprecando la terminación presente proceso, al presentarse el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	672
RADICACION:	255724089001-2022-00211
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO
EJECUTADO:	GUSTAVO PÉREZ GUTIÉRREZ

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la

obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril 27 del presente calendario, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor Gustavo Pérez Gutiérrez. Luego, se surtió la notificación personal, en mayo 11/2022, sin pronunciamiento alguno por el extremo pasivo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 17 de mayo del presente calendario, la abanderada judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención sobre la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por el señor Pérez Gutiérrez, quien labora en la base aérea Germán Olano de Puerto Salgar, Cundinamarca. Además, el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que esta misma persona pudiera tener los bancos Caja Social, Davivienda, Popular, Bogotá, Bancolombia y Agrario de Colombia.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas, no obstante, como quiera que la medida nunca fue perfeccionada según se observa en el cuaderno correspondiente, en tanto los oficios nunca fueron enviados, no será necesario informarlo ante las entidades respectivas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **REINALDO DE JESÚS ZAPATA JARAMILLO (C.C. 70.350.622)**, en frente del señor **GUSTAVO PÉREZ GUTIÉRREZ (C.C. 10.173.038)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención sobre la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por el señor Pérez Gutiérrez, quien labora en la base aérea Germán Olano de Puerto Salgar, Cundinamarca. Además, el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que esta misma persona pudiera tener los bancos Caja Social, Davivienda, Popular, Bogotá, Bancolombia y Agrario de Colombia.

No obstante, como quiera que la medida nunca fue perfeccionada según se observa en el cuaderno correspondiente, en tanto los oficios nunca fueron enviados, no será necesario informarlo ante las entidades respectivas.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ